

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1166/2021**, dictada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **1166/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*”**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas con veinticinco minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracciones I, VII y IX, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

**a)** Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia en contra de \*\*\*\*\* , así como de cualquier miembro de su familia.

**b)** Se ordenó a \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\* , o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b), que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\* , que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis

horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**III.-** La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obran a foja nueve de los autos, se notificó la existencia de la misma a \*\*\*\*\*, quedando debidamente enterado del contenido de la orden de protección y citado para que compareciera ante esta autoridad a las doce horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**Así las cosas**, a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la

cual compareció \*\*\*\*\*, realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitió la siguiente probanza:

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, consistente en la reproducción de un video, contenido en el celular marca Iphone, modelo X, color blanco, sin funda, mismo que se encuentra en el álbum de fotos de la cámara del celular, al cual se niega valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículos 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contiene la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomado, siendo que la parte demandada no ofreció pruebas con las que robusteciera o perfeccionara su contenido.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\* no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias,

subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

V.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que respecto a los hechos de violencia que narra el demandado en las manifestaciones vertidas, así como a la petición realizada por el demandado \*\*\*\*\* por conducto de su abogado autorizado licenciado \*\*\*\*\* en los alegatos rendidos en audiencia de esta misma fecha, se le dice al promovente que se dejan salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legales correspondientes, pues las acciones que pretende \*\*\*\*\* **no son de las que se encuentra autorizada para conocer esta juzgadora**, según se advierte del comunicado efectuado por la Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación a los acuerdos tomado por los Magistrados que integran el Pleno de dicho tribunal, el catorce de junio de dos mil dieciséis y en sesión extraordinaria llevada a cabo el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mismos que fuera notificados al público en general, en la página web del Poder Judicial del Estado, lo que se

invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, tiene la característica de ser un juzgado familiar especializado.

**Ahora**, es cierto que en el Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, se otorgan órdenes de protección a víctimas de violencia, sea de género o doméstica, pero se precisa que de acuerdo a los lineamientos de creación del juzgado en que se actúa, las órdenes respecto de las cuales esta juzgadora se encuentra facultada a otorgar, son únicamente de las contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, la cual otorga protección **solo a mujeres, niñas y niños**, víctimas de violencia, pero no así a varones, sin que ello implique una violación al principio de igualdad que contempla el artículo 4 Constitucional.

**En el entendido**, que el accionante habrá de acudir ante las autoridades competentes, para que se le salvaguarde su derecho de seguridad, instancia judicial donde se podrá solicitar alguna medida de restricción a la parte actora, para el caso de violencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, o en su caso, acudir a las autoridades ministeriales correspondientes, para denunciar los actos de violencia que refiere, en términos de la legislación penal aplicable en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

ASÍ lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L/MRFV/aqq.